



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

**ARTÍCULO 147. Efectos generales. Remisión**

*Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III de esta Ley en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo (\*).*

**COMENTARIO**

SUMARIO: I. CONSIDERACIÓN GENERAL.—II. LA CONTINUACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONCURSO DURANTE LA LIQUIDACIÓN: 1. Los efectos sobre el deudor. 2. Los efectos sobre los acreedores (remisión). 3. Los efectos sobre los contratos. 4. Los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa.

**I. Consideración general**

Bajo la ambigua rúbrica de «efectos generales» de la apertura de la liquidación, este artículo tiene como finalidad completar los efectos de la declaración de concurso que se determinan en el título III de la Ley. Para ello, se establece una regla de continuidad de esos efectos durante la fase de liquidación similar a la prevista para la apertura de la fase de convenio (art. 112). Esa remisión, que se incorpora incluso a la rúbrica del precepto, obliga a recordar que el título III de la Ley Concursal, dedicado a determinar los efectos de la declaración de concurso, se divide en cuatro capítulos, destinados respectivamente a los efectos del concurso sobre el deudor (capítulo I), sobre los acreedores (capítulo II), sobre los contratos (capítulo III) y sobre los actos perjudiciales para la masa activa (capítulo IV).

La aplicación de las referidas normas se produce «en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo». Como en el presente capítulo, dedicado a la fase de liquidación, dentro de la misma sección segunda, sobre efectos de la liquidación, se dictan sendas normas que establecen los efectos sobre el concursado (art. 145) y sobre los créditos concursales (art. 146), será preciso compatibilizar estas normas especiales con las normas generales sobre los efectos de la declaración de concurso. Por el contrario, el capítulo dedicado a la liquidación no contiene norma alguna en materia de efectos sobre los contratos ni sobre los actos perjudiciales

(\*) No hay precedentes de esta disposición ni en el Derecho derogado ni en los textos prelegislativos, ya que la división del concurso en dos fases (de tramitación y de convenio o de liquidación) constituye una característica diferencial de la Ley Concursal.

El texto del precepto se corresponde exactamente con el que ya se contenía en el Anteproyecto de la Comisión General de Codificación. No se pre-

sentó ninguna enmienda durante la tramitación parlamentaria, a pesar de la existencia de evidentes defectos sistemáticos: con anterioridad se declaran ya aplicables durante la fase de liquidación algunos de los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor (art. 145, que remite al capítulo I del título III) y los efectos sobre los acreedores (art. 146, que remite al capítulo II del título III).

para la masa activa, por lo que serán de aplicación las normas generales (arts. 61 ss. y 71 ss.).

La Ley parece partir del supuesto en que la fase de liquidación se abra de forma voluntaria, a petición del deudor, o de forma necesaria, como consecuencia de la falta de presentación de propuestas de convenio, con lo que, literalmente, «seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III de esta Ley», es decir, continuarán los efectos de la declaración de concurso. No puede olvidarse, sin embargo, que la apertura de la fase de liquidación puede ser también la consecuencia del fracaso de un convenio aprobado judicialmente, que, por tanto, habrá producido efectos sobre el concursado (arts. 133 y 137) y sobre los créditos (arts. 134 a 136), y, en su caso, también sobre los contratos y las acciones de reintegración, que será preciso tener en cuenta.

Aunque la Ley no lo señale expresamente, durante la fase de liquidación continuarán aplicándose también las normas contenidas en otros títulos del propio texto. Así, es evidente la continuación de la aplicación de las normas del título II, sobre la *administración concursal*. Es más, algunas de las normas específicas de la fase de liquidación integran, en rigor, el régimen jurídico de la administración concursal: así sucede con la prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa (art. 151), con el deber de emisión de informes periódicos (art. 152) y con la posibilidad de separación por prolongación indebida de la liquidación (art. 153). Del mismo modo, serán de aplicación las normas del título VII, sobre *conclusión y reapertura* del concurso, ya que, obviamente, la conclusión puede producirse durante esta fase y, además, el final de la fase de liquidación lleva consigo la conclusión del concurso. Y lo mismo sucederá con el título VIII, sobre *normas procesales generales* y sistemas de recursos, algunas de las cuales se dictan específicamente para la fase de liquidación (v. gr.: sucesión procesal por enajenación de bienes y derechos litigiosos: art. 150). Serán aplicables igualmente, en su caso, las normas del título IX, de *derecho internacional privado*. Por el contrario, carece de sentido durante la liquidación la aplicación de las normas de los títulos I, sobre *declaración de concurso*, y IV, sobre el *informe de la administración concursal*, que regulan fases del concurso anteriores en el tiempo, sin perjuicio de que continúen desplegando sus efectos (v. gr.: ejercicio de acciones de separación) o incluso de que algunas de esas normas resulten aplicables sólo en fase de liquidación (así, el pago de los créditos condicionales: art. 87).

Finalmente, por lo que se refiere al título VI, sobre *calificación del concurso*, debe recordarse, de un lado, que la apertura de la fase de liquidación tiene como efecto la formación de la sección de calificación del concurso (art. 163.1-2.º), a menos —claro está— que se encontrase ya abierta por haberse aprobado previamente un convenio que estableciese, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita superior a un tercio o una espera superior a tres años (art. 163.1-1.º), y, de otro, que la apertura de la fase de liquidación constituye presupuesto necesario para la imposición de la eventual sanción de cobertura del déficit a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable (art. 172.3), lo que podrá tener lugar, como el propio precepto se encarga de recordar, tanto en los casos de formación de la sección como en los de reapertura.

## II. La continuación de los efectos del concurso durante la liquidación

### 1. Los efectos sobre el deudor

Como es sabido, la Ley regula específicamente los efectos de la apertura de la fase de liquidación sobre el *deudor concursado*. De un lado, se remite expresamente al título III de la propia Ley en todo lo relativo a la *suspensión* del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio (arts. 145.1 y 40), si bien no será aplicable durante la liquidación la norma que permite al juez, en cualquier momento, a solicitud de la administración concursal y oído el concursado, el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión (art. 40.4). Así, pues, en caso de liquidación la situación patrimonial del deudor es necesariamente la de suspensión de sus facultades patrimoniales y la sustitución por los administradores concursales, que serán los encargados de realizar la liquidación (v. *supra*, comentario al art. 145). De otro lado, fija los más importantes efectos que produce la apertura de la fase de liquidación del concurso. Así, la apertura de la fase de liquidación lleva consigo la *extinción del derecho de alimentos* del concursado persona natural (art. 145.2; v. también art. 47.1), y la *disolución* del concursado persona jurídica, si no se encontrase ya disuelta, y el *cese de sus administradores o liquidadores*, que serán sustituidos por los administradores concursales (art. 148.3; v. también art. 48.1). Junto a la aprobación judicial del convenio, la apertura de la fase de liquidación constituye presupuesto para el ejercicio por la administración concursal de la correspondiente acción contra el socio o socios subsidiariamente responsables de las deudas sociales (art. 48.5). En los comentarios a todos esos preceptos se analizaron esas cuestiones específicamente reguladas, por lo que procede ahora examinar la compatibilidad con la fase de liquidación de las restantes normas del capítulo I del título III.

Durante la liquidación continuarán siendo aplicables «los efectos de la declaración de concurso sobre los *derechos y libertades fundamentales* del deudor en materia de correspondencia, residencia y libre circulación» (art. 41, que, a su vez, se remite a la Ley Orgánica para la Reforma Concursal), en la medida y en el tiempo en que subsista la necesidad que los determina en esta fase del concurso. Se mantienen, por la misma razón y con los mismos límites, los *deberes de comparecencia, colaboración e información* impuestos al deudor (o a sus administradores o liquidadores) y a sus apoderados (art. 42), cuya vigencia se extiende a lo largo del concurso y que pueden llegar a ser particularmente intensos en relación con la liquidación de determinados bienes. Y se mantienen, por último, las normas sobre «continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial» (art. 44) y sobre «libros y documentos del deudor» (art. 45), aunque sólo en la medida y durante el tiempo en que continúe ejercitándose dicha actividad, algo que dependerá del plan de liquidación que se apruebe o, en su defecto, de la aplicación de las reglas supletorias. Por sí misma, la apertura de la fase de liquidación, como antes la declaración de concurso, «no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor» (art. 44.1), aunque la necesaria suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado determinará que corresponda a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la

continuación (art. 44.3). Con la apertura de la fase de liquidación, como con anterioridad, el juez del concurso podrá, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor, acordar el cierre, total o parcial, de las oficinas, establecimientos o explotaciones del deudor o el cese, total o parcial, de la actividad empresarial (art. 44.4), si así conviniera a los intereses del concurso, aunque no puede desconocerse la preferencia legal hacia la enajenación unitaria de las empresas del concursado (arts. 148 y 149).

Consideración especial merece la aplicación durante la fase de liquidación de las normas sobre conservación y administración de la masa activa (art. 43), que, en rigor, no constituyen efectos sobre el concursado y que están claramente orientadas a la fase común de tramitación del concurso. De acuerdo con esas normas, es necesaria la autorización judicial para realizar actos de disposición de los bienes del deudor *hasta la apertura de la liquidación*. En la liquidación las enajenaciones pasan a constituir la finalidad del concurso y deberán efectuarse en la forma prevista en el plan de liquidación, que debe ser aprobado por el juez, o, en su defecto, en la forma prevista en la propia Ley (v. *infra*, comentario a los arts. 148 y 149); pero, en tanto no comience la liquidación propiamente dicha con la aprobación del plan de liquidación o con la aplicación de las reglas legales supletorias, la administración concursal habrá de seguir realizando los actos de administración del mismo modo que se hubieran venido efectuando —por la propia administración concursal o por el concursado, según los casos— en la fase anterior, y podrá seguir realizando, también con los mismos requisitos, los actos de disposición que resulten necesarios. La Ley se refiere a los actos de disposición realizados antes de la apertura de la liquidación, pero desde este momento y hasta la aprobación del plan de liquidación o hasta que el juez acuerde la liquidación de la masa activa conforme a las reglas legales puede ser necesario realizar actos de disposición para conservar el valor del patrimonio concursal, que, lógicamente, estarán sometidos al mismo régimen que antes de la apertura de la liquidación.

Subsistirán también durante la fase de liquidación las normas sobre formulación y auditoría de cuentas anuales (art. 45), aunque en el caso de personas jurídicas serán sustituidas, como consecuencia de la disolución que acompaña a la apertura de la fase de liquidación del concurso, por las específicamente previstas para el período de liquidación (v. *supra*, comentario a los arts. 45 y 145).

Respecto a los «efectos sobre el deudor persona jurídica» no contemplados específicamente en la norma que establece los efectos del concurso sobre el deudor (art. 145), es preciso distinguir. Se mantiene durante la liquidación la legitimación de la administración concursal para ejercitar la acción social de responsabilidad contra administradores, liquidadores y auditores (art. 48.2) y para reclamar, en exclusiva, las aportaciones sociales diferidas y las prestaciones accesorias pendientes (art. 48.4). Durante la liquidación podrá acordarse igualmente el embargo de bienes de administradores y liquidadores (art. 48.3) y de socios responsables de las deudas sociales (art. 48.5), si bien parece lógico pensar que dicho embargo sea acordado durante la fase común de tramitación del concurso. La apertura de la fase de liquidación constituye —como ya se recordó— presupuesto para que la administración concursal —y, en su defecto, los acreedores— ejercite una acción de recla-

mación contra los socios subsidiariamente responsables de las deudas sociales anteriores a la declaración de concurso (art. 48.5). Finalmente, la apertura de la fase de liquidación en el concurso de un socio colectivo lleva aparejada la disolución de la sociedad (art. 222.3.º CCom., modificado por disposición final 2.ª).

## 2. Los efectos sobre los acreedores (remisión)

El capítulo II del título III de la Ley Concursal fija los efectos del concurso sobre los acreedores, distinguiendo entre su integración en la masa pasiva (sección 1.ª; art. 49; v. también art. 84.1), los efectos del concurso sobre las acciones individuales (sección 2.ª; arts. 50 a 57) y los efectos sobre los créditos en particular (sección 3.ª; arts. 58 a 60). En el capítulo dedicado a la fase de liquidación, la propia Ley, al enumerar los efectos de la liquidación sobre los *créditos concursales*, declara expresamente subsistentes durante la liquidación, sin distinción alguna, «los efectos establecidos en el capítulo II del título III de esta Ley» (art. 146; v. comentario al art. 146). Así, pues, en primer lugar, durante la liquidación, los acreedores seguirán integrados en la masa pasiva para ser satisfechos por el orden establecido legalmente (art. 49).

En segundo lugar, se mantendrán igualmente durante la liquidación los denominados «efectos sobre las acciones individuales» —que no siempre se refieren a los acreedores—, aunque, lógicamente sólo en la medida en que sea temporalmente posible. Así, los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso se abstendrán de conocer (art. 50.1); los jueces y tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y, caso de personarse, la tendrán como parte en defensa de la masa (art. 50.2); los pleitos pendientes continuarán su tramitación separada o acumulada al concurso (art. 51); los arbitrajes pendientes continuarán hasta la firmeza del laudo (art. 52.2), teniendo en cuenta que la capacidad procesal del concursado pasará a ser necesariamente la que corresponde a la situación de suspensión de sus facultades patrimoniales; subsistirá durante la liquidación la ineficacia de los convenios arbitrales (art. 52.1); las sentencias y los laudos que se dicten durante el período de liquidación vincularán al juez del concurso (art. 53); los acreedores podrán también ejercitar durante la liquidación «acciones del concursado», con los requisitos legalmente establecidos (art. 54.4; v. también art. 72.1); subsistirá durante la liquidación la prohibición de iniciar ejecuciones y apremios (art. 55) y, por último, se mantendrá la posición jurídica de los créditos con garantía real (arts. 56 y 57), cuya satisfacción en cualquier momento del concurso tiene precisamente su regulación en el capítulo dedicado a la liquidación (art. 155), y teniendo en cuenta que «abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado» (art. 57.4) (v. comentario a los respectivos artículos).

En cuanto a los efectos sobre los créditos en particular, es preciso distinguir. De un lado, subsistirán la prohibición de compensación (art. 58) y la interrupción

de la prescripción (art. 60). De otro lado, como consecuencia de la apertura de la liquidación los intereses de los créditos deberán calcularse al tipo convencional (art. 59.2) a los efectos de su eventual satisfacción en caso de que sean satisfechos todos los demás créditos (arts. 59.1 y 2; 92-3.º y 158). De otro lado, se añaden, como efecto propio de la apertura de la fase de liquidación, el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y la conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones (art. 146; v. también art. 88). Finalmente, con la apertura de la fase de liquidación los titulares de créditos contra la masa recuperarán la facultad de iniciar ejecuciones (art. 154.2).

## 3. Los efectos sobre los contratos

El capítulo III del título III se refiere a los efectos del concurso sobre los contratos (arts. 61 a 70). Las normas que integran ese capítulo tienen como presupuesto la declaración de concurso y no la apertura de la fase de liquidación. En particular, la resolución en interés del concurso (art. 61.2) deberá ejercitarse antes de la formación de la lista de acreedores (v. comentario al art. 61), si bien la circunstancia de que el deudor solicite inicialmente la apertura de la fase de liquidación deberá ser tenida en cuenta de modo especial para acordar esa resolución. La solución adoptada para cada contrato como efecto de la declaración de concurso (art. 61.1 y 2, en general, y arts. 63 a 67 para supuestos específicos) deberá mantenerse durante la fase de liquidación, pues la Ley no ha previsto la posibilidad de que la decisión adoptada tras la declaración de concurso pueda ser modificada como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación. Ahora bien, eso no impide que pueda obligar la liquidación a poner fin a contratos concluidos por el deudor que sólo tienen sentido con la continuación de la empresa. Así, sucederá, en especial, con los *contratos de trabajo*, por lo que se dispone expresamente que, en caso de extinción o suspensión de esos contratos o de modificación de las condiciones de trabajo durante la fase de liquidación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley, tanto en el caso de que se apruebe un plan de liquidación (art. 148.4) como en el caso de aplicación de las reglas legales supletorias (art. 149.1-2.º). Así sucederá también con el contrato de agencia: si los bienes integrantes del patrimonio concursal y afectos al ejercicio de la actividad empresarial se liquidan y cesa la actividad, surgirá una imposibilidad para que el contrato siga desplegando los efectos que le son propios.

La facultad de resolución por incumplimiento (art. 62.1) se mantendrá a lo largo de la fase de liquidación, pues es evidente que el incumplimiento puede producirse en cualquier momento del concurso. Sin embargo, la circunstancia de que la liquidación desemboque necesariamente en la conclusión del concurso obliga a afirmar que el juez podrá acordar el cumplimiento del contrato en interés del concurso (art. 62.3) sólo de forma excepcional, porque no parece fácil concebir el interés en continuar un contrato incumplido durante la fase de liquidación.

La Ley deja a salvo las leyes que dispongan la extinción del contrato o consientan un pacto sobre esa extinción (art. 63.2). Algunas de esas normas han sido modificadas por la propia Ley Concursal [v. gr.: arts. 37 LCS y 26.1-b) LCA, según dis-

posiciones finales 28.ª y 29.ª] y otras deben entenderse comprendidas en la disposición adicional primera, sobre «referencias legales a los procedimientos concursales anteriormente vigentes» (v. gr., art. 1732-3.º CC, sobre extinción del mandato). Estas disposiciones deberán ser examinadas una por una, porque unas veces la extinción o la modificación del contrato es consecuencia de la apertura de la fase de liquidación (así, arts. 37 LCS y 1732-3.º CC) y otras veces, es consecuencia de la declaración de concurso [art. 26.1-b) LCA]. En cuanto a los contratos de carácter administrativo que hubiera celebrado el concursado con Administraciones Públicas, se establece que será la apertura de la fase de liquidación la que producirá necesariamente la resolución del concurso, porque la simple declaración faculta a la Administración para continuar el contrato si el contratista prestare garantía suficiente para su ejecución (art. 117.2 y 7 LCAP, según redacción dada por la disposición final 13.ª.2).

La *rehabilitación de contratos* (arts. 68 a 70) no será posible durante la fase de liquidación, pues carece de toda lógica en la fase terminal del concurso. La propia Ley exige que se realice durante la fase común de tramitación del concurso, y ya se ha indicado que la fase de liquidación se iniciará necesariamente tras la finalización de dicha fase común (v. comentario al art. 142). Ninguna duda se suscita respecto a la rehabilitación de créditos o de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado, porque la necesaria decisión de la administración concursal había de notificarse antes de que finalice el plazo para la comunicación de créditos (arts. 68.1 y 69.1); pero a la misma conclusión habrá de llegarse respecto a la enervación del desahucio y la consiguiente rehabilitación del contrato, si se tiene en cuenta la exigencia de que la acción estuviese ejercitada antes de la declaración de concurso (art. 70) y la brevedad del procedimiento aplicable (el juicio verbal).

Cuestión distinta es la de si será posible la rehabilitación —tempestiva— de créditos, de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado y de contratos de arrendamientos urbanos en el caso de que el deudor hubiera optado inicialmente por la liquidación, presentando la solicitud de apertura de la fase de liquidación con su solicitud de concurso o durante el período instructorio de la solicitud de concurso necesario (v. art. 141). Es cierto que la rehabilitación de contratos está pre-dispuesta para los casos de continuación de la actividad empresarial o profesional del deudor, pero no es menos cierto que la actividad empresarial continuará, en principio, durante toda la fase común de tramitación del concurso, e incluso durante la fase de liquidación (v. *supra*, 1), y, además, no puede negarse su utilidad incluso en caso de liquidación, ya que es posible y deseable la transmisión global de la empresa (arts. 100, 148 y 149). En cualquier caso, corresponderá, pues, a la administración concursal valorar, bajo su responsabilidad, la conveniencia de la rehabilitación, y uno de los elementos fundamentales para la adopción de la decisión será precisamente la circunstancia de que el deudor haya optado o no por la solución de la liquidación (v. *supra*, comentario a los arts. 68, 69 y 70).

La apertura de la liquidación no produce tampoco, en sí misma considerada, efecto alguno sobre aquellos contratos que hubieran podido celebrarse durante el propio concurso, sea en la fase de tramitación (v. art. 84.2-5.º y 9.º), sea en la eventual fase de convenio que hubiera fracasado (v. art. 162).

#### 4. Los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa

El capítulo IV —y último— del título III se refiere a las acciones de reintegración de la masa. Esas acciones no sólo podrán continuar durante la fase de liquidación, sino que será entonces cuando con más frecuencia se ejerciten. Es más, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, ni siquiera cuando esa inexistencia sea resultado de la realización de la liquidación, mientras estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa (art. 176.3). La posibilidad del ejercicio de las acciones de reintegración durante la fase de liquidación queda igualmente clara en la Ley al exigir que se adjunte al inventario que deben elaborar los administradores concursales una relación comprensiva de cuantas acciones debieran proponerse para la reintegración de la masa activa (art. 82.4). En consecuencia, seguirán aplicándose durante la liquidación todas las normas sobre presupuestos (art. 71), legitimación y procedimiento (art. 72) y efectos (art. 73). Y, del mismo modo, esas acciones podrán cederse durante la fase de liquidación para permitir la conclusión del concurso (art. 176.3 *in fine*).

Consideración especial merece el caso en que con anterioridad a la apertura de la fase de liquidación hubiese sido aprobado judicialmente un convenio, que más tarde hubiese sido declarado nulo o resuelto por incumplimiento. La Ley no ha previsto qué sucede con las acciones de reintegración de la masa durante la fase de convenio, aunque la declaración de que «desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso» (art. 133.2-I), entre los que se encuentran por decisión legal expresa los denominados «efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa» (capítulo IV del título III), el cese de los administradores concursales en el cargo (art. 133.2-II) y el carácter subsidiario de las acciones rescisorias (art. 1294 CC) llevan a entender que no podrán ejercitarse a menos que esa facultad se contemple expresamente en el propio convenio. Pues bien, cuando el convenio hubiese contemplado su ejercicio, la apertura de la fase de liquidación no supondrá cambio alguno en este tema. Por el contrario, cuando no se contemplase el ejercicio de acciones rescisorias, la conversión de la fase de convenio en fase de liquidación haría renacer la facultad de ejercicio.

La Ley sí prevé expresamente el ejercicio durante la fase de convenio de acciones dirigidas a recuperar para la masa activa del concurso los bienes que hubieran salido del patrimonio del deudor durante el propio concurso, sea en la fase común de tramitación sea durante la propia fase de convenio, con infracción de las medidas prohibitivas o limitativas de sus facultades patrimoniales que se hubieran establecido, respectivamente, en la declaración de concurso (art. 40.7) y en el convenio (art. 137.2). La conversión de la fase de convenio en fase de liquidación no impedirá que dichas acciones continúen ejercitándose: en caso de contravención de las limitaciones derivadas de la declaración de concurso, se establece expresamente que las acciones caducarán con la finalización de la liquidación (art. 40.7), y esa misma regla debe aplicarse a la contravención del convenio. La legitimación para el ejercicio de unas y otras acciones corresponderá exclusivamente a la administración concursal, sin que puedan considerarse legitimados subsidiarios los acreedores, ya que la facultad de los acreedores se limita a requerir a los administradores concursales para que se pronuncien acerca del ejercicio de las acciones (art. 40.7).